



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 892-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 892-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 1AB
UBICACIÓN : PROVINCIA DATEM DEL MARAÑÓN,
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS
QUÍMICAS
DIQUES DE CONTENCIÓN E
IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS
MANTENIMIENTO DE CANAL PERIMETRAL Y
POZO
REMEDIACIÓN DE ÁREAS IMPACTADAS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
RELLENO SANITARIO
VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
REMISIÓN DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 10 de julio del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El Lote 8 se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cerca de los ríos Corrientes y Tigre. El Lote 8 tiene una extensión total de 182 348.210 hectáreas y sus principales yacimientos son: Corrientes, Chambira Este, Yanayacu, Capirona, Pavayacu, Valencia y Nueva Esperanza¹.
2. Del 13 al 17 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regular al Lote 1-AB, operado en aquel entonces por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental².
3. Los hechos detectados durante la acción de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 008472, 008473, 008474, 008475, 008476, 008477, 008478 y 008479 del 13 de mayo del 2013³ y en el Informe de Supervisión N° 959-2013-OEFA/DS-HID de fecha 21 de agosto del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁴.

¹ Folios 95 y 96 del Expediente.

² Cabe indicar que las instalaciones supervisadas y la indicación de sus coordenadas fueron consignadas de manera específica en el Informe de Supervisión y en el Informe Final de Instrucción.

³ Folios de la 86 a la 93 del Expediente.

⁴ Folios del 134 al 161 del Expediente.





4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 305-2013-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2013 (en lo sucesivo, ITA)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1673-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre del 2014⁶, notificada al administrado el 1 de octubre del 2014⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Supuestos incumplimientos imputados a Pluspetrol Norte

N°	Hechos imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	En los pozos 1, 2, 3 y 4 del Yacimiento Tambo y las locaciones Jibarito Isla, Almacén de Equipo Recuperable, Bahía Jibarito y Central Eléctrica del Yacimiento Jibaro-Jibarito, Pluspetrol Norte almacena productos químicos en un área no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 400 UIT	--
2	Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo, el dique de contención y el área estanca del tanque de almacenamiento de hidrocarburos, no se encuentran debidamente impermeabilizados.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,500 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
3	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento regular al canal de vertimiento de la Poza Api de la Batería Jibarito correspondiente al Yacimiento – Jíbaro Jibarito, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43 y Artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

5 Folios del 162 al 175 del Expediente.

6 Folios del 176 al 198 del Expediente.

7 Folios 199 y 200 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 892-2013-OEFA/DFSAI/PAS

			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
4	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento regular del Pozo Jibarito 13, a fin de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos.	Literal g) del Artículo 43 y Artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
5	Pluspetrol Norte no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en las locaciones del Yacimiento Tambo y del Yacimiento Jibaro – Jibarito dentro del plazo otorgado por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	--
6	En el área de almacenamiento y de la lavandería del Yacimiento Tambo; así como en el área contigua al tanque N° 2736 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, Pluspetrol Norte acondiciona y almacena residuos sólidos sin contenedores, ni rótulos de identificación, a granel y expuestos a los agentes ambientales.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 743-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 892-2013-OEFA/DFSAI/PAS

7	En el área de los pozos 1, 2 y 3 de la Locación Tambo 1 y en el Pozo Jibarito 10, Pluspetrol Norte almacena sus residuos sólidos peligrosos a la intemperie, sobre áreas no impermeabilizadas y sin la debida señalización.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
8	En las locaciones de la ladera del Pozo Jibarito 11, almacén abandonado de la Bateria Jibarito y en el área de drenaje de la cantina del Pozo 1, Pluspetrol Norte no cumple con las condiciones establecidas en el RLGSR para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
9	En el Yacimiento Jibaro – Jibarito, Pluspetrol Norte S.A. no cumple con las instalaciones mínimas para un relleno sanitario, al no contar con sistema de drenaje de lixiviados, ni un pozo de monitoreo de agua subterránea.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
10	Pluspetrol Norte vierte sus aguas residuales domésticas sin previo tratamiento en el pozo séptico 4 del Yacimiento Tambo y en el punto de vertimiento de la Bahía Jibarito.	Artículo 49° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento
11	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008479.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Desde 1 hasta 50 UIT	--





6. El 23 de octubre del 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁸ al presente procedimiento administrativo sancionador.
7. El 4 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA mediante el Memorándum N° 435-2015-OEFA/DFSAI/SDI solicitó a la Dirección de Supervisión información técnica y actualizada respecto al seguimiento a las presuntas infracciones contenidas por Pluspetrol Norte detectadas durante la acción de supervisión llevada a cabo del 13 al 17 de mayo del 2013⁹.
8. El 2 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión en atención a la información solicitada el 4 de julio del 2015, remitió mediante Memorándum N° 2956-2017-OEFA/DS el Informe Técnico N° 238-2017-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe Técnico N° 238-2017)¹⁰, el cual contiene una matriz de verificación de hallazgos detectados durante la supervisión regular desarrollada del 13 al 17 de mayo del 2013 (en lo sucesivo, Matriz de Verificación de Hallazgos).
9. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹¹ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), mediante Carta N° 1187-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹², se notificó el Informe Final de Instrucción N° 577-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ del 28 de junio del 2017, a efectos de que Pluspetrol Norte formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.

⁸ Folios del 201 al 284 del Expediente.

⁹ Folios del 296 al 302 del Expediente.

¹⁰ Folio del 303 al 326 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. *El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*

2. *Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.*

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

4. *Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*

5. *Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. *La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"*

¹² Folio 354 del Expediente.

¹³ Folios 327 al 353 del Expediente.



10. El 7 de julio del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 170-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 008473¹⁵, 008476¹⁶, 008477¹⁷, 008478¹⁸ y 008479¹⁹ y en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión constató que Pluspetrol Norte almacenó productos

¹⁴ Folios del 355 al 370 del expediente.

¹⁵ Folio 92 del Expediente.

¹⁶ Folio 89 del Expediente.

¹⁷ Folio 88 del Expediente.

¹⁸ Folio 87 del Expediente.

¹⁹ Folio 86 del Expediente.

²⁰ Folio 139 del Expediente.





químicos en áreas no impermeabilizadas que carecían de sistema de doble contención, en las siguientes zonas:

- (i) Los pozos 1, 2, 3 y 4 del Yacimiento Tambo
- (ii) Las locaciones Jibarito Isla, Almacén de Equipo Recuperable, Bahía Jibarito y Central Eléctrica del Yacimiento Jibaro- Jibarito

15. Para dicha acusación, la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las vistas fotográficas N° 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 del Informe de Supervisión²¹, en las que se corrobora lo indicado en las actas previamente citadas.

a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

16. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG²², constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

17. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión). Y, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyos Artículos 14° y 15°²³ se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.

18. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que

²¹ Folios del 50 al 55 del Expediente.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²³ **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)



- involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
19. En atención a lo señalado, se procederá a efectuar el análisis de las presuntas conductas infractoras detectadas en el Lote 1-AB durante las acciones de supervisión realizadas del 13 al 17 de mayo del 2013, a efectos de determinar si estas fueron subsanadas de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al marco normativo previamente señalado.
- a.1) Respecto a los pozos 1, 2, 3 y 4 del Yacimiento Tambo**
20. El 2 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión mediante el Memorandum N° 2956-2017-OEFA/DS remitió el Informe Técnico N° 238-2017 el cual contiene *la Matriz de Verificación de Hallazgos detectados durante la acción de supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013* (en lo sucesivo, Matriz de Hallazgos).
21. En atención a lo señalado, del análisis de la Matriz de Verificación de Hallazgos se advierte la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 1674-2013) indicó que Pluspetrol Norte en la Locación Tambo 1 – Pozos 1, 2 y 3 retiró los lubricantes y/o productos oleosos que se encontraban a la intemperie. Tal como se evidencia en la siguiente fotografía del Informe de Supervisión N° 1674-2013:

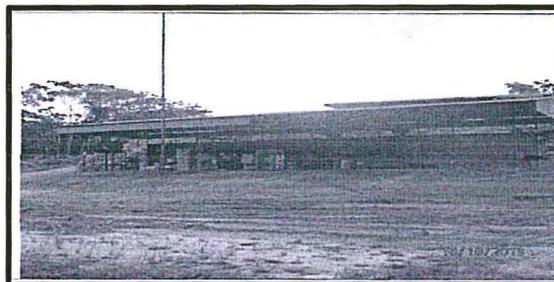
Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 1674-2013



Fuente: Informe de supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID.

22. Asimismo, respecto al hallazgo detectado en el pozo 4 de la Locación Tambo, la Dirección de Supervisión en la Matriz de Verificación de Hallazgos precisa que de acuerdo a la información consignada en el Informe de Supervisión N° 1674-2013, Pluspetrol Norte habilitó un área para almacenar productos químicos y lubricantes, la cual se encuentra impermeabilizada, con techo y con sistema de doble contención, conforme se evidencia en la siguiente fotografía del Informe de Supervisión N° 1674-2013:

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión N° 1674-2013



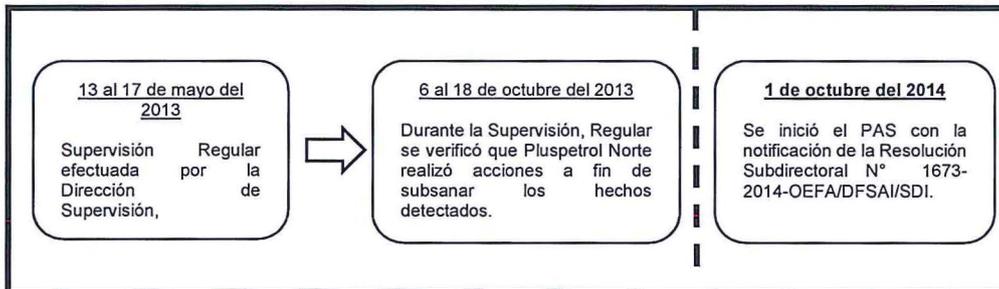
Fuente: Informe de supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID.





- 23. En ese sentido, de la información consignada en la Matriz de Verificación de Hallazgos y conforme a la vista fotográfica anterior se observa que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión; así como, durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular hasta la supervisión realizada del 16 al 18 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión (acción de supervisión que generó el Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID) la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.
- 24. De lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 25. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Pluspetrol Norte para desvirtuar la imputación.

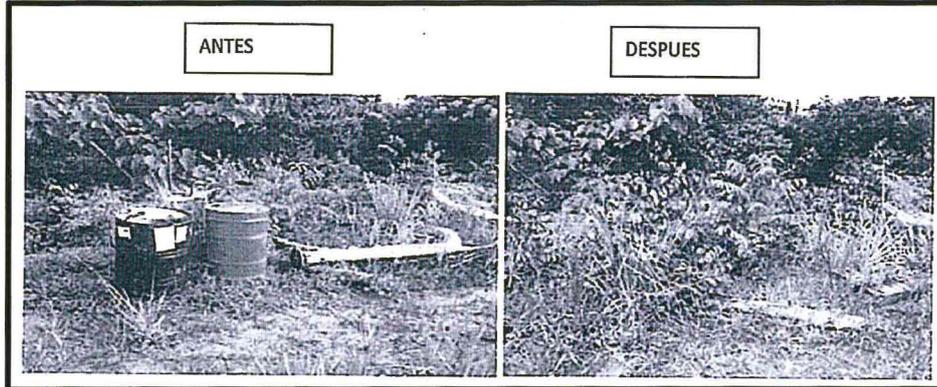
a.2) Respecto a los hallazgos detectados en la locación Jibarito Isla, Almacén de Equipo Recuperable y Central Eléctrica del Yacimiento Jibaro - Jibarito

- 26. De la revisión de la Matriz de Verificación de Hallazgos se advierte que mediante escrito con registro N° 025769 del 15 de agosto del 2013, Pluspetrol Norte remitió vistas fotográficas en las cuales se aprecia que: i) retiró los cilindros con sustancias químicas hallados durante la supervisión del 13 al 17 de mayo del 2013 en la Locación Jibarito Isla y Almacén de Equipo de Recuperables, y, ii) en el almacén de sustancias químicas de la Central Eléctrica se contaba con áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención. Tal como se evidencia en las siguientes fotografías:



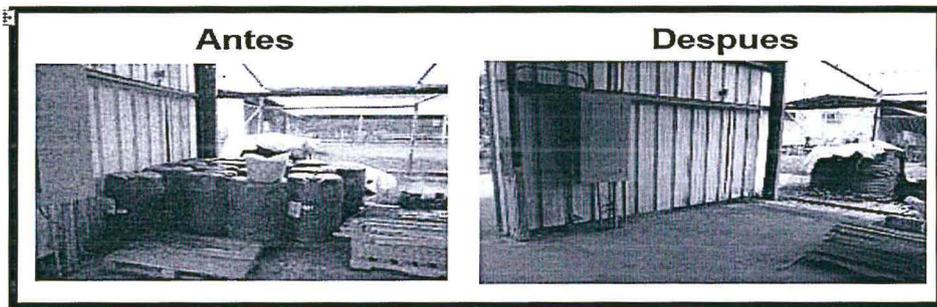


Vistas fotográficas presentadas por Pluspetrol Norte mediante escrito N° 025769 del 15 de agosto del 2013
Locación Jibarito Isla



Vista de la Locación Jibarito Isla, donde se observa que se realizó el retiro de las sustancias químicas detectadas.

Almacén de Equipo de Recuperables



Vista del Almacén de Equipo Recuperable, donde se observa que se realizó el retiro de las sustancias químicas detectadas.

Central Eléctrica



Vista del almacén de sustancias químicas de la Central Eléctrica en la cual se aprecia la implementación de áreas impermeabilizadas y sistema de doble contención.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- En ese sentido, de la información consignada en la Matriz de Verificación de Hallazgos y las vistas fotográficas adjuntas en el escrito N° 025769 del 15 de agosto del 2013, se advierte que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión; así como, durante el periodo





comprendido desde la Supervisión Regular hasta la supervisión realizada del 16 al 18 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión (acción de supervisión que generó el Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID) la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.

- 28. De lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 29. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° de la Modificación del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.

a.3) Respetto a los hallazgos detectados en la locación Bahía Jibarito del Yacimiento Jibaro- Jibarito

- 30. En sus descargos, el administrado alegó que los cilindros con productos químicos y/o lubricantes oleosos se encontraban siendo ordenados para proceder a su adecuado almacenamiento. Asimismo, señala que la exigencia de contar con áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención se encuentra referida a la actividad de almacenamiento más no a la manipulación, ello conforme se desprende del Artículo 44° del RPAAH.

- 31. Al respecto, cabe señalar que la exigencia de la impermeabilización y sistema de doble contención en aquellas actividades donde se desarrollan trabajos con sustancias y/o productos químicos, tiene como objetivo evitar la contaminación de los componentes ambientales como el aire, agua o suelo. Por lo que, contar con áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención vienen a ser requisitos que se deben de cumplir cuando se realice el almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas.

- 32. Sobre el particular, cabe precisar que la necesidad de contar con las condiciones antes descritas encuentra sustento en el principio de prevención, el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Dicho principio se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611²⁴.

24 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.





- 33. En esa línea, Pluspetrol Norte se encontraba en la obligación de contar con áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención ya que durante la acción de supervisión se evidenció que el administrado realizaba el almacenamiento de productos químicos en las instalaciones correspondientes a los pozos 1, 2, 3 y 4 del Yacimiento Tambo y las locaciones Jibarito Isla, Almacén de Equipo Recuperable, Bahía Jibarito y Central Eléctrica del Yacimiento Jibaro- Jibarito.
- 34. De acuerdo a la información consignada en el Informe Técnico N° 238-2017 se advierte que en el Informe de Supervisión N° 966-2013-OEFA/DS-HID se señaló que la empresa estaba levantando información de las facilidades para la construcción de una losa con sus respectivos diques y *sump tank*²⁵, a fin de tener adecuadas condiciones de almacenamiento para los productos químicos, por lo cual solicitó ampliación de plazos²⁶ a efectos de cumplir con las obligaciones previstas en el Artículo 44° del RPAAH.
- 35. No obstante, mediante escrito de descargos del 23 de octubre del 2014 el administrado remitió vistas fotográficas del área donde se almacena los productos químicos en la locación Bahía Jibarito, advirtiéndose que Pluspetrol Norte continuaba almacenando productos químicos y lubricantes en áreas sin impermeabilizar ni sistema de doble contención, conforme se observa a continuación:



Se observa el almacén de sustancias químicas y lubricantes sin impermeabilizar ni sistema de doble contención

Fuente: Escrito N° 41952 del 23 de octubre del 2014.

- 36. En atención a las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, queda acreditado que Pluspetrol Norte no cumplió con implementar un sistema de doble contención e impermeabilizar el almacén de sustancias químicas en la locación Bahía Jibarito del Yacimiento Jibaro - Jibarito. Asimismo, queda acreditado que Pluspetrol Norte almacenó sustancias químicas en un almacén sin contar con sistema de doble contención y área impermeabilizada, constituyendo dicha conducta una infracción al Artículo 44° del RPAAH.

“Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

²⁵

Sump Tank: El tanque sumidero es una estructura que tiene la finalidad de coleccionar los fluidos de diversas áreas, se conoce también como trampa de líquidos; en estos se separa el componente aceitoso del agua mediante densidad²⁵ por el tiempo de reposo.

Fuente: San Joaquin Valley Air Pollution Control district. Óp. cit. P.2.

Disponble

en: https://www.valleyair.org/Air_Quality_Plans/EmissionsMethods/MethodForms/Current/SumpsCellars2007.pdf

Folio 321 del Expediente.





- 37. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto al extremo referido a la locación Bahía Jibarito del Yacimiento Jibaro - Jibarito.

III.2. Hecho imputado N° 2:

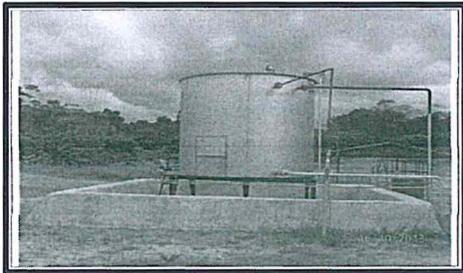
- 38. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008472²⁷, en el Informe de Supervisión²⁸ y en el ITA, la Dirección de Supervisión detectó que en la Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo el dique de contención y el área estanca de almacenamiento de hidrocarburos no se encontraban debidamente impermeabilizados. Para dicha acusación, la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las fotografías N° 35 y 36 del Informe de Supervisión²⁹.

a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 39. Teniendo en cuenta lo previamente señalado, a continuación se procederá a analizar si la infracción cometida por Pluspetrol Norte fue subsanada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
- 40. El 2 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión mediante Memorandum N° 2956-2017-OEFA/DS remitió el Informe Técnico N° 238-2017 el cual contiene información acerca de seguimiento a los hallazgos detectados durante la acción de supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013.
- 41. En atención a lo señalado, del análisis de la Matriz de Verificación de Hallazgos se advierte que durante la Supervisión Regular realizada del 16 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión indicó que Pluspetrol Norte realizó el mantenimiento de la zona estanca, conforme se observa en la siguiente vista fotográfica:

Vistas fotográficas tomadas durante la acción de supervisión llevada a cabo del 16 al 19 de octubre del 2013 - Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID.

Vista fotográfica N° 14



Se aprecia que el taque de almacenamiento de hidrocarburos de la Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo, cuenta con dique de contención y áreas estanca debidamente impermeabilizada.

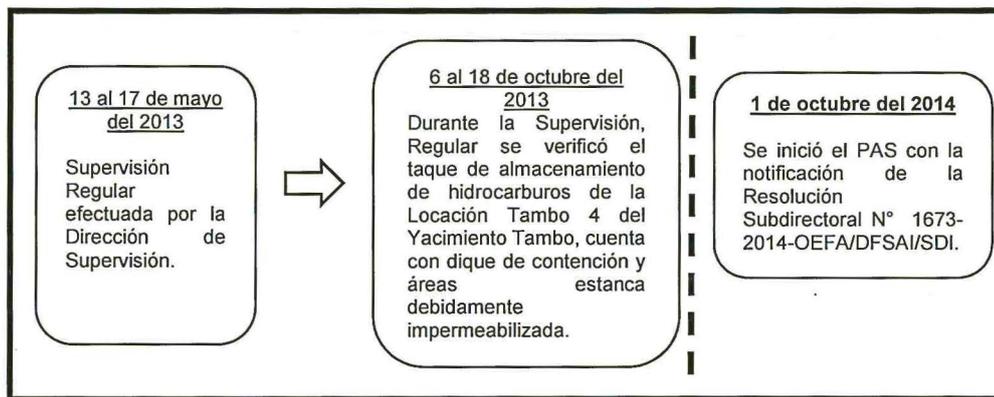


Folio 93 del Expediente.
²⁸ A folios 138 vuelta del Expediente.
²⁹ Folios 36 y 37 del Expediente.



42. En ese sentido, de las fotografías mostradas se advierte que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión; así como, durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular hasta la supervisión realizada del 16 al 18 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión (acción de supervisión que generó el Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID) la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.
43. De lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



44. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Pluspetrol Norte para desvirtuar la imputación.

III.3. Hecho imputado N° 3:

45. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008477³⁰, en el Informe de Supervisión³¹ y en el ITA³², la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular al canal de vertimiento de la Poza Api de la Batería Jibarito correspondiente al Yacimiento – Jíbaro Jibarito, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos. Para dicha acusación, la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión³³.

³⁰ Folio 88 del Expediente.

³¹ Folio 138 del Expediente.

³² A fojas 165 del Expediente.

³³ Folios 41 y 42 del Expediente.





46. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que el canal de vertimiento de la Poza API no se encuentra funcionando desde el año 2007, debido al cero vertimiento, por lo que la mancha encontrada alrededor del canal se debe al filtrado de la lluvia³⁴.
47. Al respecto, del análisis del ítem 3.2.4.1 Adecuación de Sistemas de Tratamiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEME/AAE el 17 de julio de 2007, se advierte que Pluspetrol Norte se comprometió a realizar la reinyección de agua producida en Jibarito, como parte del objetivo "Cero Vertimiento" del mencionado instrumento de gestión ambiental³⁵.
48. En ese sentido, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental se advierte que en el Yacimiento Jíbaro – Jibarito el administrado se comprometió a no realizar vertimientos de aguas de producción a un cuerpo receptor natural, sino que realizaría la reinyección de las aguas de producción en los pozos inyectores del Lote 1-AB.
49. En consecuencia, se advierte que Pluspetrol Norte no se encontraba obligado a realizar el mantenimiento regular del canal de vertimiento de la Poza API de la Batería Jibarito, en la medida que desde el año 2007 se comprometió a realizar cero vertimiento de las aguas de producción del Yacimiento Jibarito, en tanto que éstas serían reinyectadas a los pozos inyectores del Lote 1-AB. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Pluspetrol Norte en este extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4:

50. De acuerdo en el Informe de Supervisión y en el ITA durante la supervisión regular la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular del Pozo Jibarito a fin de minimizar la ocurrencia de fugas.

a) Subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

51. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
52. A su vez, en el Numeral 2 del Artículo en mención señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio procedimiento sancionador la corrección de la conducta requerida, en cuya caso se dispondrá el archivo del procedimiento³⁶.

³⁴

Folio 280 del Expediente.

Página 3-3 del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB.

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que incorpora los Artículo 22° al 31° que formará parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"





53. En esa línea, en el Acta de Supervisión N° 008474³⁷ levantada durante la acción de supervisión realizada del 13 al 17 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte realizar trabajos de mantenimiento en el Pozo Jibarito 13 a fin de evitar fugas de hidrocarburos.
54. En razón a ello, conforme se desprende del documento denominado "Mantenimiento del Pozo Jibarito 13 del día 29/05/13", Pluspetrol Norte realizó: i) el mantenimiento preventivo de los instrumentos cabezales del Pozo 13, ii) el chequeo del indicador de temperatura del dial de 50 – 500 F° y manómetro 0-1000 psi de la *Flow Line*³⁸ de la cabeza del pozo, y, iii) el chequeo de un manómetro de presión de 0-100 psi y una válvula de alivio de ¾.
55. Al respecto, a fin de verificar que si en el presente supuesto corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en función a la excepción prevista en el Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, se procederá a analizar si la conducta infractora materia de análisis califica como leve.
56. Para determinar si la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
57. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento Leve**, con un valor de cinco (5), conforme al siguiente detalle:

- (i) **La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza** como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable está asociado a una eventual fuga de gas que afectaría a la calidad del aire y la salud de los operarios dependiendo del tipo de gas, tiempo de exposición y concentración del contaminante.

Siendo que la probabilidad de ocurrencia está asociada a un pozo operativo continuamente, se establece una probabilidad continua o diaria de ocurrencia del peligro o amenaza del incumplimiento analizado, ya que forma parte de las operaciones de manera permanente, por lo tanto, representa una probabilidad de ocurrencia con un valor de cinco (5).

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)."

³⁷ Folio 91 del Expediente.

³⁸ **Flow Line:** Tubería de superficie que transporta petróleo, gas o agua y que conecta el cabezal del pozo con un múltiple o con instalaciones de producción, como calentadores-tratadores y separadores. Disponible en: Schlumberger Oilfield Glossary <http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/f/flowline.aspx> (Revisado: 26/06/2017)





(ii) La estimación de la consecuencia en entorno natural, dio un valor de uno (1), el cual sería el entorno potencialmente afectado.

- a) **Cantidad:** Mediante escrito N° 2013-E01-018616, se informó que la fuga tenía un caudal de 0,11 m³/s, siendo una fuga de gas y vapor de agua, al no conocer los volúmenes exactos del venteo, se ha considerado que la emisión es de 5 m³ de gas por día, en tal sentido corresponde otorgar un valor de uno (1) de acuerdo al cuadro N° 2 del Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión.
- b) **Peligrosidad:** El grado de afectación del incumplimiento es medio considerando la característica intrínseca del material o la naturaleza del hidrocarburo que es un combustible, en tal sentido corresponde otorgar un valor de dos (2).
- c) **Extensión:** La extensión es puntual debido a que el radio de influencia se prevé que sería menor a 100 metros, considerando que, ante una eventual fuga esta se desplazaría sobre la superficie dependiendo de su densidad.
- d) **Medio potencialmente afectado:** El medio potencialmente afectado es considerado como un medio de tipo Industrial, por estar ubicado en el área directa de los pozos Jibarito 13.

58. De acuerdo al resultado constituye un incumplimiento leve de riesgo leve con un valor de cinco (5), conforme se aprecia a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		1	
Entorno:		Entorno Natural	
Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%
Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		mayor a 0% y menor de 10%	
Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)	
Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km
Medio potencialmente afectado			
Valor	Descripción		
1	Industrial		

Probabilidad: 5

RIESGO: 5

Incumplimiento: Leve

Respo Leve

Muy probable: Se estime que ocurra de manera continua o diaria

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. De lo expuesto, teniendo en cuenta que Pluspetrol Norte subsanó la conducta infractora bajo el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión antes de inicio del procedimiento sancionador, y conforme al análisis se acreditó que este califica como leve; por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte y en consecuencia declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.



**III.5. Hecho imputado N° 5**

60. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 008472, 008473, 008474, 008476, 008477 y 008478³⁹, en el Informe de Supervisión⁴⁰ y en el ITA, la Dirección de Supervisión detectó que distintas áreas de la Locación del Yacimiento Tambo y Yacimiento Jibaro – Jibarito del Lote 1-AB se encontraban afectadas por hidrocarburos en el suelo y agua.
61. En atención a ello, la Dirección de Supervisión otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de diez (10) días hábiles para que dicha empresa acredite la limpieza y/o rehabilitación, según corresponda, de las áreas afectadas⁴¹. Lo anterior fue consignado en el Informe de Supervisión, así como en las fotografías N° 14, 16, 18, 23, 24, 27, 28, 31 y 43, contenidas en el referido Informe de Supervisión⁴².
62. Las ubicaciones de las áreas afectadas en las locaciones del Yacimiento Tambo y del Yacimiento Jibaro – Jibarito, así como el requerimiento efectuado por el supervisor durante la acción de supervisión, son detallados a continuación:

Ubicación	Observación	Requerimiento OEFA
Yacimiento Tambo		
Caseta de Inyección de Químicos	Se observó en la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje, aproximadamente 2 m ² de suelos afectados con hidrocarburos, según consta en el registro fotográfico N° 18 del Informe de Supervisión.	Mediante Acta de Supervisión N° 008472 se otorgó a Pluspetrol Norte <u>un plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de que remedie y/o rehabilite los suelos.
Locación Tambo 1	Se observó aproximadamente 4 m ² de suelo afectado con hidrocarburo, según consta en el registro fotográfico N° 14 del Informe de Supervisión.	Mediante Acta de Supervisión N° 008473 se otorgó a Pluspetrol Norte <u>un plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de que remedie y/o rehabilite los suelos.
Yacimiento Jibaro – Jibarito		
Pozo 1120	Se observó hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo, según consta en el registro fotográfico N° 16 del Informe de Supervisión.	Mediante Acta de Supervisión N° 008473 se otorgó a Pluspetrol Norte <u>un plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de retire el hidrocarburo y limpiar la cantina del pozo.
Punto de vertimiento del Tanque Sumidero	Se observó suelo afectado con hidrocarburo, según consta en el registro fotográfico N° 24 del Informe de Supervisión.	Mediante Acta de Supervisión N° 008473 se otorgó a Pluspetrol Norte <u>un plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de que remedie y/o rehabilite los suelos.
Pozo 6	Se observó trazas de hidrocarburos en cantina, brida y agua almacenada en cantina, según consta en el registro fotográfico N° 23 del Informe de Supervisión.	Mediante Actas de Supervisión N° 008474 y 008475 se otorgó a Pluspetrol Norte <u>un plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de que limpie la cantina y el pozo y trate el agua.
Área de bombas de la batería Jibarito	Se observó aproximadamente 2 m ² de suelos afectados con hidrocarburos, según consta en el registro fotográfico N° 27 del Informe de Supervisión.	Mediante Acta de Supervisión N° 008476 se otorgó a Pluspetrol Norte <u>un plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de que retire el suelo afectado con hidrocarburo para su tratamiento y disponer, adecuadamente los residuos oleosos almacenados en la Poza API, a fin de evitar derrames



39 Folios del 86 al 93 del Expediente.

40 Folios 138 y 139 del Expediente.

41 Folios del 86 al 93 del Expediente.

42 Folios 38, 40, 42, 44, 45, 46, 47 y 48 del Expediente.



Poza Api de la batería Jibarito	Se observó aproximadamente 8 m ² de suelos afectados con hidrocarburos que provienen de la fuga por rotura del canal de vertimiento de la Poza API, según consta en el registro fotográfico N° 28 del Informe de Supervisión.	Mediante Acta de Supervisión N° 008477 se otorgó a Pluspetrol Norte <u>un plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de que retire los suelos afectados para su tratamiento y disponer adecuadamente los residuos oleosos alcaneados.
Bahía Jibarito (Drenaje del Tanque de Diesel 1)	Se observó aproximadamente 2 m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el drenaje de la zona estanca del tanque de diésel, según consta en el registro fotográfico N° 31 del Informe de Supervisión.	Mediante Acta de Supervisión N° 008478 se otorgó a Pluspetrol Norte <u>un plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de que retire y/o levante los suelos afectados.
Drenaje de la Cantina del Pozo 1	Se observó suelo afectado con hidrocarburo ubicado en el drenaje del Tanque Sumidero del Pozo 1, según consta en el registro fotográfico N° 34 del Informe de Supervisión.	Mediante Actas de Supervisión N° 008478 y 008479 se otorgó a Pluspetrol Norte <u>un plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de que retire y/o levante los suelos afectados.

63. Al respecto, cabe señalar que en las Actas de Supervisión levantadas durante la acción de supervisión, se estableció un plazo de diez (10) días hábiles para que Pluspetrol Norte efectúe la remediación de las áreas afectadas. En ese sentido, en la medida que las actas tienen fecha 13 de mayo del 2013, el administrado debía cumplir con remediar las áreas afectadas hasta el 27 de mayo del 2013.

64. Mediante el escrito con registro N° 18616 del 3 de junio del 2013, el administrado solicitó la ampliación de plazo a fin de que cumpla la obligación prevista en el Acta. Sin embargo, la referida solicitud fue requerida fuera del plazo con el que contaba el administrado para realizar las acciones de remediación⁴³. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente se advierte que la Dirección de Supervisión no otorgó al administrado el plazo adicional solicitado.

a) **Subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

a.1) **No remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en la Caseta de Inyección de Químicos del Yacimiento Tambo**

65. En el Acta de Supervisión N° 008474⁴⁴ levantada durante la acción de supervisión realizada del 13 al 17 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Pluspetrol Norte que remedie y/o rehabilite, según corresponda, el suelo afectado con hidrocarburo detectado en la Caseta de Inyección de Químicos del Yacimiento Tambo.

66. Considerando que la Autoridad de Supervisión requirió la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 1 al Numeral 2 del Artículo 15° se procederá a analizar si el incumplimiento califica como leve y si el administrado acreditó la corrección de la conducta requerida antes del inicio procedimiento sancionador, en cuya caso se dispondrá el archivo del procedimiento en este extremo⁴⁵.

⁴³ Folio 293 del Expediente.

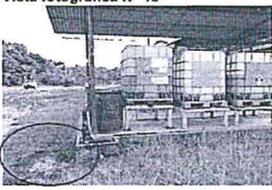
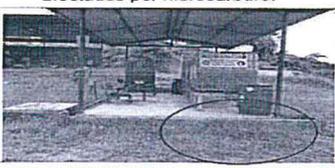
⁴⁴ Folio 91 del Expediente.

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que incorpora los Artículo 22° al 31° que formará parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)"





- 67. El 2 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 2956-2017-OEFA/DS remitió el Informe Técnico N° 238-2017 el cual contiene seguimientos a los hallazgos detectados durante la acción de supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013.
- 68. En atención a lo señalado, del análisis de la Matriz de Verificación de Hallazgos se advierte que durante la acción de supervisión regular realizada del 16 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1674-2013 indicó que Pluspetrol Norte rehabilitó la zona y que esta no requiere de mayores actividades de revegetación.
- 69. Asimismo, es importante señalar que de la vista fotográfica se aprecia crecimiento de la vegetación; por lo tanto, se diría que se ha reducido o controlado el riesgo, de tal manera que se cumplió con remediar adecuadamente mediante los trabajo de limpieza:

Vista de la zona afectada durante la supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013	Vista de la zona durante la Supervisión Regular realizada del 16 al 18 de octubre del 2013
<p>Fotografía 18 Acta de supervisión N° 008472¹</p> <p>Vista fotográfica N° 18²</p>  <p>Se observa suelo contaminado con hidrocarburo, aproximadamente 2 m². Así mismo, el supervisor advierte que dicho derrame está ubicado en la tubería de vertimiento de la canaleta de drenaje</p>	<p>- Informe de supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID. - Fotografía 11.</p> <p>Vista fotográfica N° 11⁵. Se observa que la empresa ha realizado la limpieza de los suelos afectados por hidrocarburo.</p>  <p>Fotografía N° 11: Caseta de Inyección de Química (Coordenadas: UTM: Sistema WGS 84: 0350095E, 0680298N). Observarse que la empresa ha rehabilitado el área afectada con hidrocarburos</p>

- 70. Por otro lado, para determinar si la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.
- 71. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento leve**, con un valor de cinco (5), conforme al siguiente detalle:
 - (i) **La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza** como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable está ligado al impacto negativo generado en el suelo y/o cobertura vegetal, al tener contacto con el hidrocarburo y otras sustancias que se almacenen en la presente caseta.



15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)."





Siendo que la probabilidad de ocurrencia está asociada a que, en dicha Caseta de Inyección de Químicos, se realiza el almacenamiento de sustancias químicas de manera permanente para las operaciones, por lo tanto, se establece una probabilidad continua o diaria de ocurrencia del peligro o amenaza del incumplimiento analizado, ya que forman parte de las operaciones de manera permanente, por lo tanto, representa una probabilidad de ocurrencia con un valor de cinco (5).

- (ii) **La estimación de la consecuencia** en entorno natural, se obtuvo como un valor de uno (1), el cual sería el entorno potencialmente mayor afectado que el natural.
 - a) **Cantidad:** Del Acta de supervisión N° 008472 se advierte un suelo contaminado con hidrocarburo de 2 m², y asumiendo que en dicho derrame el hidrocarburo se haya infiltrado unos 0,50 m de profundidad, el volumen total de derrame correspondería a 1 m³ de hidrocarburo, por lo tanto, corresponde otorgar un valor de uno (1) de acuerdo al cuadro N° 2 del Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión.
 - b) **Peligrosidad:** El grado de afectación del incumplimiento es medio considerando la característica intrínseca del material o la naturaleza del hidrocarburo que es un combustible, en tal sentido corresponde otorgar un valor de dos (2).
 - c) **Extensión:** La extensión es puntual debido a que el radio de influencia que se aprecia en la vista fotográfica N° 18 del derrame, ha sido menor a 100 metros, por lo que se asignó un valor de uno (1).
 - d) **Medio potencialmente afectado:** El medio potencialmente afectado es considerado como un área Industrial, por estar ubicado en el área directa de las operaciones, específicamente en la caseta de inyección de químicos, por lo que se le asignó un valor de uno (1).

72. De acuerdo al resultado constituye un incumplimiento de riesgo leve con un valor de cinco (5), conforme se aprecia a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	1	Probabilidad	5	RIESGO	5	Incumplimiento	Leve
Entorno:	Entorno Natural						
Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria							
Riesgo Leve							

Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligroso Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m ²	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





73. De lo expuesto, teniendo en cuenta que Pluspetrol Norte subsanó la conducta infractora bajo el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión antes de inicio del procedimiento sancionador, y al análisis se acreditó que este califica como leve; y en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte y en consecuencia declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.

a.2) No remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en la Locación Tambo 1 del Yacimiento Tambo

74. De acuerdo a la información consignada en la Matriz de Verificación de Hallazgos, se advierte que el administrado no acreditó haber remediado y/o rehabilitado los 4 m² de suelo afectado con hidrocarburos ubicado en la Locación Tambo 1.
75. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, queda acreditado que Pluspetrol Norte en el Pozo Jibarito 10, Pluspetrol Norte no remedió los suelos dentro del plazo establecido por el OEFA. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto al extremo referido a no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en la Locación Tambo 1.

a.3) No remedió las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en el Pozo 1120 y Pozo 6 del Yacimiento Jibaro – Jibarito

76. Al respecto cabe precisar, que el Artículo 56° del RPAAH establece disposiciones referidas a la realización de actividades de rehabilitación de las áreas afectadas. Sin embargo, la rehabilitación es el proceso conducente a restablecer las condiciones originales alteradas de un ecosistema o de uno de sus componentes (agua, suelo, flora y fauna)⁴⁶, por causa de actividades antropogénicas, de manera que se recuperen de las comunidades de flora y fauna locales, y desaparezcan – en la medida de lo posible– los riesgos para la salud humana. Asimismo, busca garantizar condiciones que permitan posteriormente el uso pasivo del suelo (bosques, esparcimiento, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.).
77. De acuerdo a lo indicado, el Artículo 56° resulta aplicable únicamente para aquellos supuestos en los cuales se haya afectado un ecosistema o uno de los componentes ambientales en cuyo caso se requiere la realización de la rehabilitación del área afectada. Sin embargo, no resulta aplicable cuando se trate de instalaciones.
78. En ese sentido, advirtiéndose que las imputaciones se encuentran referidas a no remediar las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en el Pozo 1120 y Pozo 6 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, no resulta exigible lo previsto en el Artículo 56° del RPAAH en la medida que se tratan de instalaciones afectadas con hidrocarburos más no ecosistemas o componentes ambientales afectados.
79. Por lo tanto, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte en los extremos referidos a no



Camacho, A. y Ariosa, L. Diccionario de términos ambientales, Publicaciones Acuario, Centro Félix Varela, 2000. Ciudad de La Habana, Cuba, p. 54.



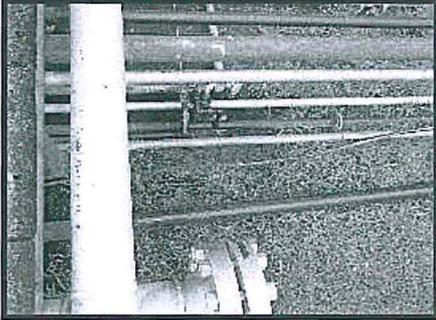
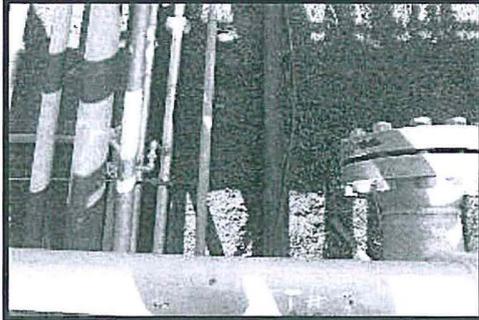
remedar las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en el Pozo 1120 y Pozo 6 del Yacimiento Jibaro – Jibarito.

a.4) No remedió las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito

- 80. De acuerdo a la información consignada en la Matriz de Verificación de Hallazgos, se advierte que en el punto de vertimiento del Tanque Sumidero se aprecia que perduraba la presencia de hidrocarburos en la cobertura vegetal y suelo, por lo que Pluspetrol Norte no acreditó la remediación de las zonas afectadas con hidrocarburos⁴⁷.
- 81. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, queda acreditado que Pluspetrol Norte no remedió lo suelos dentro del plazo establecido por el OEFA. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

a.5) No remedió las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en el área de bombas de la Batería Jibarito del Yacimiento Jibaro – Jibarito

- 82. En atención a lo señalado, del análisis de la Matriz de Verificación de Hallazgos, se advierte que durante la acción de supervisión regular realizada del 16 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1674-2013 indicó que se verificó que el administrado realizó la limpieza de los suelos contaminados, así como almacenó los mismos en el almacén Teniente López, conforme a lo solicitado en el Acta de Supervisión N° 008476.

Vista de la zona afectada durante la supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013	Vista de la zona durante la acción de supervisión regular realizada del 16 al 18 de octubre del 2013
<p style="text-align: center;">Área de Bombas Antes</p> 	<p style="text-align: center;">Área de Bombas Después</p> 

- 83. Al respecto, a fin de verificar si en el presente supuesto corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en función a la excepción prevista en el Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, se procederá a analizar si la conducta infractora materia de análisis califica como leve.

- 84. Para determinar si la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del



⁴⁷ Folio 300 del Expediente.



riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

85. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento Leve**, con un valor de cinco (5), conforme al siguiente detalle:

(i) **La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza** como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable es el impacto negativo en la calidad del suelo, al tener contacto con el hidrocarburo (Diésel), asimismo, cabe señalar que dicha zona se caracteriza por ser lluviosa, por lo que se advierte que dicha contaminación podría migrar a suelos no afectados colindantes.

Siendo que la probabilidad de ocurrencia está asociada a que dicho derrame ocurra por liqueos de los drenajes o tuberías de la zona estanca del tanque de Diésel, y estos son operados continuamente, en tal sentido, se establece una probabilidad continua o diaria de ocurrencia del peligro o amenaza del incumplimiento analizado, ya que forman parte de las operaciones de manera permanente, por lo tanto, representa una probabilidad de ocurrencia con un valor de cinco (5).

(ii) **La estimación de la consecuencia** en entorno natural, se obtuvo un valor de uno (1), el cual sería el entorno potencialmente mayor afectado que el natural.

a) **Cantidad:** En el Acta de supervisión N° 008476 se advierte un suelo contaminado con hidrocarburo de 2 m², en tal sentido el volumen de suelo contaminado asumiendo una infiltración de dicho hidrocarburo de 0,5 m, no superaría los 5 m³; por lo cual, correspondería otorgar un valor de uno (1) de acuerdo al cuadro N° 2 del Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión.

b) **Peligrosidad:** El grado de afectación del incumplimiento es medio considerando la característica intrínseca del material o la naturaleza del hidrocarburo (Diésel) que es un combustible, en tal sentido corresponde otorgar un valor de dos (2).

c) **Extensión:** La extensión es puntual debido a que los suelos contaminados están asociados a los liqueos o fugas de la sección de tubería de la zona estanca del tanque Diésel materia de análisis, por lo que se asignó un valor de uno (1).

d) **Medio potencialmente afectado:** El medio potencialmente afectado es considerado como un área Industrial, por estar ubicado en el área directa de las operaciones, específicamente en las tuberías de la zona estanca, por lo que se le asignó un valor de uno (1).

86. De acuerdo al resultado constituye un incumplimiento leve de riesgo leve con un valor de cinco (5), conforme se aprecia a continuación:





Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	1	Probabilidad	5	RIESGO	5	Incumplimiento Leve
Entorno:	Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurre de manera continua o diaria		Riesgo Leve	

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio
Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

87. De lo expuesto, teniendo en cuenta que Pluspetrol Norte subsanó la conducta infractora bajo el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión antes de inicio del procedimiento sancionador, y al análisis se acreditó que este califica como leve; y en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte y en consecuencia declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.

a.6) **No remedió las áreas afectadas con hidrocarburos ubicada en la Poza API de la Batería Jibarito del Yacimiento Jibaro – Jibarito**

88. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señala que removió los suelos contaminados hallados en la Poza API de la Batería Jibarito.

89. Cabe señalar, que lo argumentado por el administrado será materia de análisis en el acápite referido a las medidas correctivas, en la medida que, de la verificación de la Matriz de Verificación de Hallazgos, no se advirtió si el administrado cumplió con retirar los suelos afectados con hidrocarburos y dispuso adecuadamente los residuos, ello con el fin de cumplir con la disposición contenida en el Acta de N° 008477.

90. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, queda acreditado que Pluspetrol Norte no remedió lo suelos dentro del plazo establecido por el OEFA. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto a este extremo.

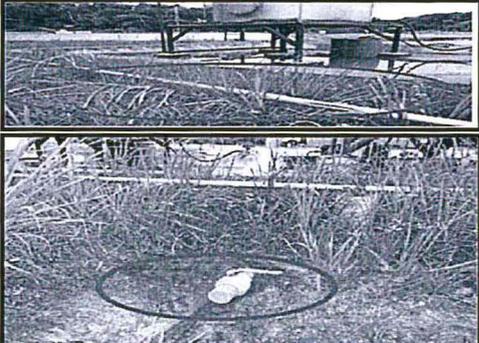
a.7) **No remedió las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en la Bahía Jibarito (Drenaje del tanque de diésel 1) Yacimiento Jibaro – Jibarito**

91. En atención a lo señalado, del análisis de la Matriz de Verificación de Hallazgos se advierte que durante la acción de supervisión regular realizada del 16 al 18 de





octubre del 2013, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1674-2013 indicó que se verificó que el administrado realizó la limpieza de los suelos contaminados; asimismo, adjuntó fotografías donde se aprecia que retiró los suelos, ello conforme a lo solicitado por la Dirección de Supervisión en el Acta N° 008478.

Vista de la zona afectada durante la supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013	Vista de la zona durante la acción de supervisión regular realizada del 16 al 18 de octubre del 2013
<p style="text-align: center;">Durante la Supervisión</p> 	<p style="text-align: center;">Despues de la Supervisión</p> 

92. Al respecto, a fin de verificar que si en el presente supuesto corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en función a la excepción prevista en el Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, se procederá a analizar si la conducta infractora materia de análisis califica como leve.

93. Para determinar si la infracción materia de análisis califica como un incumplimiento de riesgo leve, corresponde aplicar lo dispuesto en el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, el cual indica que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

94. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento leve**, con un valor de cinco (5), conforme al siguiente detalle:

- (i) **La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza** como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable es el impacto negativo en la calidad del suelo, al tener contacto con el hidrocarburo (Diésel), asimismo, cabe señalar que dicha zona se caracteriza por ser lluviosa, por lo que se advierte que dicha contaminación podría migrar a suelos no afectados colindantes.

Siendo que la probabilidad de ocurrencia está asociada a que dicho derrame ocurra por los drenajes o tuberías de la zona estanca del tanque de Diésel, y estos son operados continuamente, en tal sentido, se establece una probabilidad continua o diaria de ocurrencia del peligro o amenaza del incumplimiento analizado, ya que forman parte de las operaciones de manera permanente, por lo tanto, representa una probabilidad de ocurrencia con un valor de cinco (5).





(ii) **La estimación de la consecuencia** en entorno natural, se obtuvo un valor de uno (1), el cual sería el entorno potencialmente mayor afectado que el natural.

a) **Cantidad:** En el Acta de supervisión N° 008478 se advierte de un suelo contaminado con hidrocarburo de 2 m², en tal sentido el volumen de suelo contaminado asumiendo una infiltración de dicho hidrocarburo de 0,5 m, no superaría los 5 m³, por ende, correspondería otorgar un valor de uno (1) de acuerdo al cuadro N° 2 del Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión.

b) **Peligrosidad:** El grado de afectación del incumplimiento es medio considerando la característica intrínseca del material o la naturaleza del hidrocarburo (Diésel) que es un combustible, en tal sentido corresponde otorgar un valor de dos (2).

c) **Extensión:** La extensión es puntual debido que el área de drenaje de la zona estanca del tanque Diésel materia de análisis, por lo que se asignó un valor de uno (1).

d) **Medio potencialmente afectado:** El medio potencialmente afectado es considerado como un área Industrial, por estar ubicado en el área directa de las operaciones, por lo que se asignó un valor de uno (1).

95. De acuerdo al resultado constituye un incumplimiento leve de riesgo leve con un valor de cinco (5), conforme se aprecia a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 1

Entorno: Entorno Natural

Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad: 2

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa - Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión: 1

Valor	Descripción	m ²	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado: 1

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad + 2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectada

Probabilidad: 5

RIESGO: 5

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria

Riesgo Leve

Incumplimiento Leve

Botones: Inicio, Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

96. De lo expuesto, teniendo en cuenta que Pluspetrol Norte subsanó la conducta infractora bajo el requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión antes de inicio del procedimiento sancionador, y al análisis se acreditó que este califica como leve; y en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Pluspetrol Norte y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.





a.8) **No remedió las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en el drenaje de la Cantina del Pozo 1 del Yacimiento Jibaro – Jibarito**

97. De acuerdo a la información consignada en la Matriz de Verificación de Hallazgos, se advierte que el administrado señaló mediante Carta PPN-MA.13-2014 del 15 de agosto del 2013 que realizó la limpieza de los suelos contaminados con hidrocarburos. No obstante, en las vistas fotográficas presentadas se observa trazas de hidrocarburos e impregnaciones de hidrocarburos, lo cual advierte que en la zona aún existía la presencia de hidrocarburos.
98. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, queda acreditado que Pluspetrol Norte en el Pozo Jibarito 10, Pluspetrol Norte no remedió los suelos dentro del plazo establecido por el OEFA. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto al extremo referido a no remediar las áreas afectadas con hidrocarburos en el drenaje de la Cantina del Pozo 1 del Yacimiento Jibaro – Jibarito.

III.6. **Hecho imputado N° 6:**

a) **Análisis del hecho imputado N° 6**

99. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 008472, 008476 y 008477⁴⁸, en el Informe de Supervisión⁴⁹ y en el ITA, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte en el área de almacenamiento y área de lavandería del Yacimiento Tambo, así como en el área contigua al Tanque N° 2736 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, acondiciona y almacena sus residuos sólidos sin contenedores, sin rótulos de identificación, a granel y expuestos a los agentes ambientales.
100. Para dicha acusación, la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las fotografías N° 37, 38 y 48 del Informe de Supervisión⁵⁰.

b) **Análisis de los descargos**

101. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte no cuestionó la comisión de la conducta infractora imputada, limitándose a indicar que los residuos hallados en el área de almacenamiento fueron retirados y que pintó los cilindros de colores según la naturaleza de estos. Asimismo, señaló que en el área de lavandería se realizó la limpieza de los residuos, además de precisar que dicha área pertenecía a un campamento temporal, el mismo que a la fecha de presentación de sus descargos había sido desinstalado.
102. Asimismo, el administrado indicó que respecto al área contigua al Tanque N° 2736 efectuó el retiro de los recipientes que contenían granalla, residuos que conforme al Informe de Ensayo N° 18700/13 realizado por el laboratorio CORPLAB calificaban como residuos no peligrosos.

⁴⁸ Folios 88, 90, 92 y 93 del Expediente.

⁴⁹ A fojas 137 vuelta del Expediente.

⁵⁰ Folios 28 y 33 del Expediente.





103. A fin de acreditar lo señalado, Pluspetrol Norte adjuntó registros fotográficos en los cuales se aprecia los trabajos realizados en el área de almacenamiento y lavandería del Yacimiento Tambo; y área contigua al Tanque N° 2736 del Yacimiento Jibaro – Jibarito⁵¹.



Locación Tambo 4: Área ordenada del punto de acopio de residuos



Locación Tambo 4: Área donde se ubica la lavandería



Batería Jibarito: Retiro de Granalla en la zona contigua al Tanque N° 2736

104. Al respecto, cabe precisar que de las vistas fotográficas presentadas por el administrado en su escrito de descargos, se observa que implementó en el área contigua al Tanque N° 2736 recipientes para la disposición de los residuos sólidos, así como realizó la limpieza y retiro de los residuos sólidos hallados durante la supervisión del área de almacenamiento de lavandería del Yacimiento Tambo⁵². No obstante, en la medida que las fotografías presentadas por Pluspetrol Norte no se encuentra debidamente fechada, el administrado no ha logrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se haya producido previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que, como tal, constituya una eximente de responsabilidad en los términos del 15° del Reglamento de Supervisión concordado con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

105. Por tanto, en atención al análisis del Informe de Supervisión y de la Resolución Subdirectoral N° 1673-2014-OEFA-DFSAI/SDI, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 10° del RLGRS, en la medida que en el área de almacenamiento y de la lavandería del Yacimiento Tambo, así como en el área contigua al tanque N° 2736 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, Pluspetrol Norte, acondicionaba y almacenaba

Folios 242 y 243 del Expediente.

Folio 243 del Expediente.





residuos sólidos sin contenedores, ni rótulos de identificación, a granel y expuestos a los agentes ambientales.

106. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto al presente extremo.

III.7. Hecho imputado N° 7:

a) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

a.1) Respecto a los residuos sólidos hallados en los pozos 1, 2 y 3 del Yacimiento Tambo 1

107. El 2 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión mediante Memorándum N° 2956-2017-OEFA/DS remitió el Informe Técnico N° 238-2017, el cual contiene la Matriz de Verificación de Hallazgos detectados durante la acción de supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo del 2013.

108. En atención a lo señalado, del análisis de la Matriz de Verificación de Hallazgos se advierte que durante la Supervisión Regular realizada del 16 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID indicó que se verificó que Pluspetrol Norte en la Locación Tambo 1 – Pozos 1, 2 y 3 retiró los residuos sólidos peligrosos que estuvieron almacenados a la intemperie y fueron transportados al centro de almacenamiento Andoas.

Supervisión Regular efectuada del 16 al 18 de octubre de 2013.

Yacimiento Tambo

- Punto de Almacenamiento de Residuos (Coordenadas UTM Sistema WGS 84: 0349978E, 9680305N), durante la supervisión se verificó que la empresa viene almacenando inadecuadamente los residuos generados en Tambo 4. Por lo tanto, no se subsana el presente hallazgo.
- Locación Tambo 1 – Pozos 1, 2 y 3 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0348814E, 9681077N, 0348840E, 9681077N), durante la supervisión se verificó que la empresa ha retirado los residuos sólidos peligrosos que estuvieron almacenados a la intemperie. Asimismo, el representante de la empresa informó que dichos residuos han sido transportados en el centro de almacenamiento de Andoas. Por lo tanto, se subsana el presente hallazgo.

Fuente: Informe de supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID.



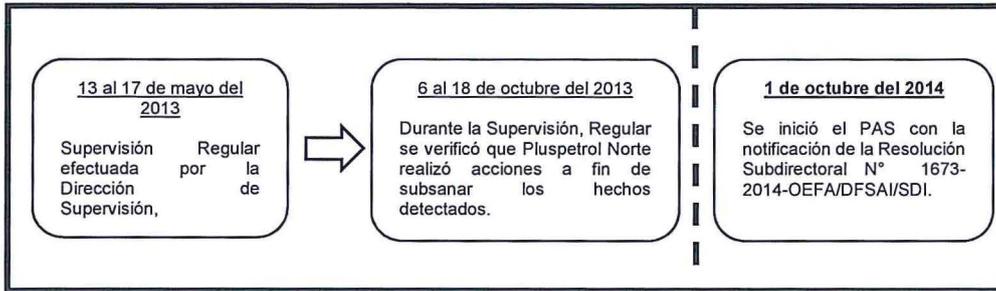
109. En ese sentido, de la información consignada en la Matriz de Verificación de Hallazgos y la vista fotográfica se advierte que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión; así como, durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular hasta la supervisión realizada del 16 al 18 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión (acción de supervisión que generó el Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID) la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.

110. De lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:





Línea de Tiempo N°4: Subsanción de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

111. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 2 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al extremo referido al almacenamiento de residuos sólidos el área de los pozos 1, 2 y 3 de la Locación Tambo 1.

c.2) Respecto a los residuos sólidos hallados en el Pozo Jibarito 10

112. De acuerdo a la información consignada en la Matriz de Verificación de Hallazgos se advierte que Pluspetrol Norte en el escrito con registro N° 2013-01-018616 no hizo referencia sobre las acciones que habría realizado sobre los residuos sólidos hallados en el Pozo Jibarito 10.

113. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, queda acreditada que Pluspetrol Norte en el Pozo Jibarito 10, almacena sus residuos sólidos peligrosos a la intemperie, sobre áreas no impermeabilizadas y sin la debida señalización.

114. En consecuencia, queda acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto al presente extremo.

III.8 Hecho imputado N° 8:

a) Subsanción voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

115. De la revisión de la Matriz de Verificación de Hallazgos se advierte que mediante escrito con registro N° 025769 del 15 de agosto del 2013, Pluspetrol Norte ha remitido vistas fotográficas en las cuales se aprecia que: i) retiró los cilindros con residuos sólidos hallados durante la supervisión del 13 al 17 de mayo del 2013 en las Locaciones de la ladera del Pozo Jibarito 11, ii) realizó la limpieza de la área y dispuso los residuos hallados en el almacén de la Batería Jibarito y iii) efectuó el retiro de los desechos hallados en el área de drenaje de la cantina del Pozo 1. Tal como se evidencia en las siguientes fotografías:





Vistas fotográficas presentada por Pluspetrol Norte mediante escrito N° 025769 del 15 de agosto del 2013

Ladera del Pozo Jibarito 11

ANTES	DESPUES
De la vista se observa personal de PPN, identificando del area de almacenamiento de residuos solidos peligrosos, sobre suelo natural.	De la siguiente vista fotografica, se observa el retiro de los cilindros.

ESCRITO N° 025769:

- Acta N°008475. Punto 19 Jibarito pozo 11 espalda de la caceta de inyector de químicos (E: 0386912 N: 9693429). Se ha observado cilindros que contenían productos químicos (residuos peligrosos) dispuestos inadecuadamente
Se retiraron los cilindros y se dispuso en una adecuada zona.

Almacén de la Batería Jibarito

ANTES	
DESPUES	

Escrito N° 025769

- Acta N°008477. Punto 30 Caseta o Almacén Abandonado en Batería Jibarito (E: 0386100, N: 9695948). Se observó almacén o caseta abandonada en cuyo interior se constató residuos peligrosos y no peligrosos dispuestos inadecuadamente.
Se limpió el área y se dispuso los residuos adecuadamente.





Área de drenaje de la cantina del Pozo 1

MEDIANTE ESCRITO.

- Acta N°008478, Punto 36 Drenaje de la Cantina del Pozo1 (E: 0384660 N: 999082). Se observó suelos afectados con hidrocarburos ubicados en el drenaje del tanque sumidero del pozo1. Asimismo cilindros vacíos que contenían productos peligrosos dispuestos o tirados en ladera o área de drenaje. Al respecto la empresa deberá retirar dichos cilindros y disponerlos adecuadamente. Asimismo la empresa deberá retirar y tratar los suelos afectados con hidrocarburos en un plazo de 10 días hábiles.

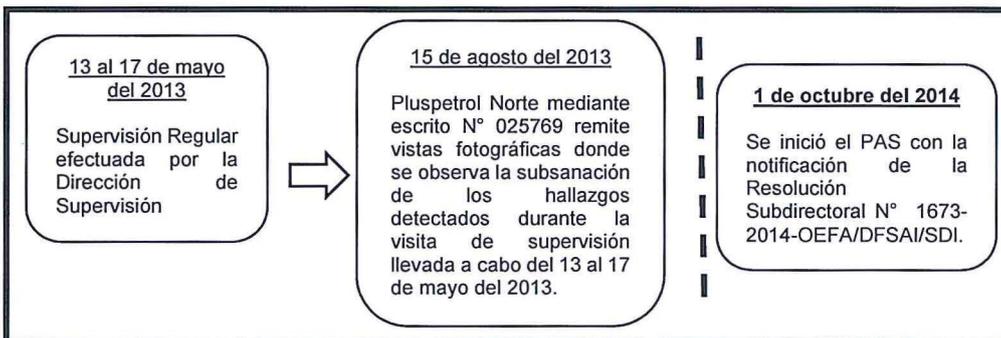
Se realizó limpieza suelos afectados con hidrocarburos y limpieza de desechos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

116. En ese sentido, de la información consignada en la Matriz de Verificación de Hallazgos y las vistas fotográficas adjuntas en el escrito N° 025769 del 15 de agosto del 2013, se advierte que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la supervisión; así como, durante el periodo comprendido desde la Supervisión Regular hasta la supervisión realizada del 16 al 18 de octubre del 2013 por la Dirección de Supervisión (acción de supervisión que generó el Informe de Supervisión N° 1674-2013-OEFA/DS-HID) la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.

117. De lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 4: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA





118. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° de la Modificación del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.

III.9 Hecho imputado N° 9:

119. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008476⁵³, en el Informe de Supervisión⁵⁴ y en el ITA, la Dirección de Supervisión detectó que el relleno sanitario ubicado en el Yacimiento Jibaro – Jibarito no cumple con las instalaciones mínimas al no contar con sistema de drenaje de lixiviados y pozo de monitoreo de agua subterránea.
120. Para dicha acusación, la Dirección de Supervisión tuvo como sustento la fotografía N° 57 del Informe de Supervisión⁵⁵.
121. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte argumentó que la instalación observada durante la acción de supervisión no es un relleno sanitario sino celdas para la disposición final de residuos orgánicos, el cual fue construido bajo los principios y métodos de ingeniería sanitaria y ambiental, teniendo en cuenta la protección de las aguas superficiales y subterráneas. Asimismo señaló que las celdas se encuentran contempladas en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.
122. Por otra parte, señala que la supuesta conducta infractora no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS, en la medida que este último contiene obligaciones referidas a rellenos sanitarios y la infraestructura hallada en la supervisión es una celda para la disposición de residuos orgánicos, por lo que se está vulnerando el Principio de Tipicidad previsto en el TUO de la LPAG.
123. Pluspetrol Norte, en su escrito de descargos detalló las especificaciones técnicas del relleno sanitario objeto del presente análisis. Asimismo, remitió vistas fotográficas del área destinada para la disposición de residuos. Al respecto, del análisis de los documentos remitidos por el administrado se desprende que la infraestructura hallada corresponde a un relleno sanitario manual, construido mediante el método de las trincheras o zanjas con dimensiones.
124. En este tipo de relleno los residuos se depositan y acomodan dentro de la trinchera para luego compactarlos y cubrirlos con material apropiado que cumpla con las características establecidas en la norma sanitaria vigente⁵⁶.



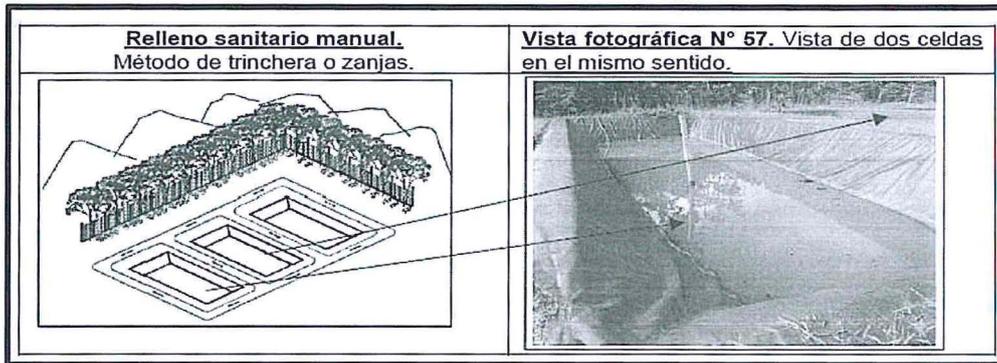
⁵³ Folio 89 del Expediente.

⁵⁴ Folio 135 del Expediente.

Folio 24 del Expediente.

Jaramillo, J, 2002. Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios manuales. Universidad de Antioquia. Colombia-OPS/CEPIS.





Fuente: Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA

- 125. En esa línea, queda acreditado que la infraestructura que fue objeto de la acción de supervisión corresponde a un relleno sanitario de tipo manual, construido mediante el método de las trincheras o zanjas con dimensiones, el cual debía de cumplir con las especificaciones previstas en el Artículo 85° del RLGRS, es decir debía de contar con sistema de drenaje de lixiviados, y un pozo de monitoreo de agua subterránea.
- 126. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad conforme alega Pluspetrol Norte en la medida que la infraestructura objeto de la supervisión corresponde a un relleno sanitario el cual es de tipo manual; sin embargo, debía de cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente.
- 127. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto al presente extremo.

III.10. Hecho imputado N° 10:

- 128. De conformidad con lo consignado en las Actas de Supervisión N° 008473 y 008478⁵⁷, en el Informe de Supervisión⁵⁸ y en el ITA, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte vierte sus aguas residuales domésticas sin previo tratamiento en el pozo séptico 4 del Yacimiento Tambo y en el punto de vertimiento de la Bahía Jibarito.
- 129. Para dicha acusación, la Dirección de Supervisión tuvo como sustento las fotografías N° 51 y 52 del Informe de Supervisión⁵⁹.
- 130. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte adjuntó la Resolución Directoral de la Dirección General de Salud Ambiental N° 69-2014/DS/DIGESA/SA de fecha 23 de setiembre del 2014 mediante la cual se otorga la autorización sanitaria del tanque séptico e infiltración en el terreno del campamento Tambo. Asimismo, señaló que el 20 de mayo del 2014 solicitó a la Dirección General de Salud Ambiental la autorización sanitaria del tanque séptico e infiltración en el terreno del campamento Bahía Jibarito.



⁵⁷ Folios 87 y 92 del Expediente.
⁵⁸ Folio 136 del Expediente.
⁵⁹ Folios 18 y 20 del Expediente.

**Respecto de las aguas residuales del pozo séptico 4 del Yacimiento Tambo**

131. Conforme se advierte en el Acta de Supervisión N° 008473 se señaló que durante la acción de supervisión se advirtió que las aguas domésticas eran vertidas a un pozo séptico y luego drenadas por una tubería.
132. Del análisis de la observación realizada en campo se advierte la existencia de un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas del Yacimiento Tambo, toda vez que en el acta de supervisión se señala que en dicha zona se cuenta con un pozo séptico. En ese sentido, el administrado sí contaba con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
133. Por lo que, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de presente extremo.

Respecto de las aguas residuales en el punto de vertimiento de la Batería Jibarito

134. Del contenido el Acta de Supervisión N° 008478 y de la vista fotográfica N°52 del Informe de Supervisión se advierte que en la Batería Jibarito, Pluspetrol Norte vertía las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento.
135. Conforme se desprende el Artículo 49° del RPAAH los titulares de actividades de hidrocarburos deben de tratar las aguas residuales de origen doméstico que se generen producto del desarrollo de sus actividades, antes de ser estas vertidas a un cuerpo receptor.
136. En esa línea, Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 49° del RAAH en la medida que se acreditó que vertía aguas residuales domésticas sin previo tratamiento.
137. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto al presente extremo.

III.11. Hecho imputado N° 11:

138. Durante la acción de supervisión efectuada del 13 al 17 de mayo 2013, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que en un plazo de diez (10) hábiles remita la siguiente información, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 0008479⁶⁰:
 - (i) La autorización para la construcción de relleno sanitario; y ,
 - (ii) El expediente técnico aprobado por el Ministerio de Energía y Minas para el uso y funcionamiento de dicho relleno sanitario.
139. En ese sentido, la citada empresa tenía como plazo hasta el 31 de mayo del 2013 para remitir la información solicitada; no obstante, Pluspetrol Norte no cumplió con remitir la información requerida conforme se indicó en el ITA.
140. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que construyó celdas para la disposición de residuos orgánicos más no un relleno sanitario. Por lo que, no cuenta con expediente técnico aprobado por el Ministerio de Energía y Minas para la construcción de las celdas, motivo por el cual no ha incumplido con la obligación

⁶⁰

Folio 86 del Expediente.



contenida en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

141. Al respecto, corresponde precisar que el Artículo 37° del RLGRS establece que la disposición final de residuos puede ser realizada dentro de las instalaciones del generador siempre y cuando estos cumplan con las normas sanitarias y ambientales y cuenten con la respectiva autorización de la autoridad competente en el sector, previa opinión favorable de DIGESA.
142. En ese sentido, en la medida que durante la acción de supervisión se advirtió la existencia de un relleno sanitario en el Yacimiento Jibaro – Jibarito, conforme a lo señalado en el RLGRS, para que el administrado opere dicha infraestructura, debía contar con la autorización del Ministerio de Energías y Minas previa opinión favorable de DIGESA. Por tanto, el administrado se encontraba en condiciones de cumplir con el requerimiento de información que realizó la Dirección de Supervisión.
143. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no remitir la información solicitada por el OEFA dentro del plazo fijado, es decir hasta el 31 de mayo del 2013, constituyendo dicha conducta infracción al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
144. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto al presente extremo.

IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

145. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶¹.
146. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas establecidas en la Tabla contenida en el considerando 4 de la presente resolución.
147. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶².

61

Ley General del Ambiente; Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





148. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁶³ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
149. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:



- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.”

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

- ⁶³ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

“Artículo 28º.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- ⁶⁴ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.
19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

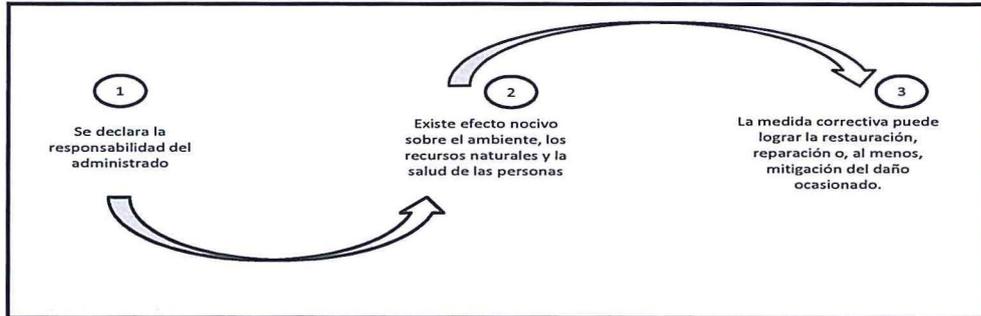
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

- 150. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 151. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁶⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

"Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo
 5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."
 (El énfasis es agregado)





152. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁸, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

153. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

154. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de los hechos imputados N° 1, 5, 7, 9, y 10, a continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva.

a) Contrato de licencia del Lote 192 (antes 1-AB)

155. El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB" el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.

156. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" celebrado entre Perupetro S.A.⁶⁹ y Pluspetrol Perú Corporation

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

⁶⁹ El 8 de mayo del 2000, mediante la "Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB", Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú, tomó la posición contractual de Occidental Peruana, Inc., Sucursal del Perú, la cual a su vez absorbió a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú.





S.A.⁷⁰ por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB”.

157. El 6 de enero del 2003 se celebró la “Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte”, por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB⁷¹.
158. El 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A.⁷², con intervención de Pacific Exploration & Production Corporation⁷³ y del Banco Central de Reserva, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (antes Lote 1-AB), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM (en lo sucesivo, el contrato).
159. En el Numeral 13.5 del contrato establece que Pacific Stratus Energy del Perú S.A. es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, no asumiendo ninguna obligación por operaciones anteriores.
160. Asimismo, el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus Energy del Perú S.A., este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al área del contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo.
161. Por lo señalado, la Resolución Directoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI concluyó que, si bien actualmente el Lote 1-AB (ahora Lote 192) se encuentra operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A., ello no afecta el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Norte, toda vez que conforme se señala en el contrato, éste último otorgará las facilidades a Pluspetrol Norte para el ingreso a la zona donde tenga que cumplir con sus obligaciones ambientales.
162. En dicha línea, se analizará la corrección de la conducta infractora a efectos de determinar si corresponde el dictado de medidas correctivas.

⁷⁰ Los derechos y obligaciones del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB fueron asumidos por Pluspetrol Norte S.A. en virtud a la escisión parcial a cargo de Pluspetrol Perú Corporation S.A., mediante la cual dicha empresa segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte S.A.

⁷¹ Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

⁷² Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

⁷³ Publicado el 29 de agosto del 2015.





b) Análisis de la procedencia de medidas correctivas⁷⁴

Conducta infractora N° 1 y 10:

163. La conducta infractora N° 1 se refiere al incumplimiento de la obligación de implementar el dique de contención y el área estanca del tanque de almacenamiento de hidrocarburos de la Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo, siendo ésta una condición que permite el adecuado almacenamiento de hidrocarburos ya que previene posibles impactos al componente suelo ante eventuales derrames o fugas de hidrocarburos.
164. Por otro lado, la conducta infractora N° 10 hace referencia a la obligación de realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas previo tratamiento, como medida preventiva para evitar que los componentes de dichas aguas contengan sustancias que en razón a sus concentración resulten perjudiciales para el ambiente al ser vertidas a cuerpos de agua o al suelo.
165. Sobre el particular, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de ambas conductas infractoras⁷⁵.
166. No obstante, se debe señalar que desde agosto del 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación; por tanto, dado que el administrado no cuenta con personal en las instalaciones de dicho lote que genere aguas residuales domésticas o que realice actividades que generen riesgos de impactos producto de eventuales fugas o derrames la implementación de las obligaciones establecidas en el Literal c) del Artículo 43° y en el Artículo 49° del RPAAH a la fecha de emisión de la presente resolución por parte de Pluspetrol Norte no resultan pertinentes.
167. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que lo resuelto en este extremo no enerva el hecho que Pluspetrol Norte se encuentra en condiciones de ingresar al área del Lote 1AB para aquellas obligaciones tales como la remediación de áreas impactadas, siempre que sean responsables de los impactos generados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA

Conducta infractora N° 5

No remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en la Locación Tambo 1, en el punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito y en el drenaje de la Cantina del Pozo 1 Yacimiento Jibaro – Jibarito

⁷⁴ Cabe indicar que el análisis de la procedencia de medidas correctivas se realizará respecto de aquellos extremos en los cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.

⁷⁵ Respecto a la conducta infractora N° 1 se observó que el administrado presentó el escrito con registro N° 41952 del 23 de octubre del 2014 en el cual se observa que no corrigió la conducta infractora detectada. Por otro lado, respecto a la conducta infractora N° 10 se advierte que si bien el administrado presentó la Resolución Directoral N° 170-2015/DIGESA/SA mediante la cual DIGESA otorgó la autorización para la utilización de un tanque séptico, dicho documento no acredita que el administrado haya cesado de realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento de forma posterior a la detección de la conducta infractora.



168. En cuanto a la remediación del suelo afectado con hidrocarburos ubicado en la Locación Tambo 1⁷⁶, en su escrito de descargos, Pluspetrol Norte remitió vistas fotográficas del área afectada con hidrocarburos; sin embargo, del análisis de la vista fotográfica se aprecia que el área se encuentra sin cobertura vegetal, por lo que el administrado no ha acreditado la remediación de los suelos⁷⁷, es decir que el suelo afectado haya regresado a un estado de productividad anterior a la afectación.



169. En cuanto a la falta de remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito, en la Matriz de Verificación de Hallazgos, la Dirección de Supervisión indicó que Pluspetrol Norte no acreditó la remediación de las zonas afectadas.
170. Por otro lado, en el extremo referido a los suelos impactados ubicados en la Cantina del Pozo 1 Yacimiento Jibaro – Jibarito se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite que remedió dicha área.
171. Cabe indicar que los suelos impregnados con hidrocarburos constituyen un daño potencial negativo al ambiente debido a que pueden infiltrarse en el subsuelo e impactar en la napa freática, además, depositarse sobre estructuras vegetales (hojas y tallos), impidiendo realizar el proceso fotosintético, conllevando así a la muerte de plantas y afectando a la fauna y los ecosistemas existentes.
172. Por lo tanto, en la medida que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
Pluspetrol Norte S.A no remedió las áreas	Pluspetrol Norte S.A. deberá	En un plazo no mayor de	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y

⁷⁶ **Rehabilitación de suelos:** La rehabilitación implica que el suelo regresará a un estado y productividad que esté de acuerdo con el plan previo de uso de suelos, de tal manera que esta continúe siendo útil y/o productiva. ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.

Remediación: Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas. Ministerio del Ambiente. *Guía para la elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos*, 2014.

⁷⁷ Folio 248 del Expediente.





<p>afectadas con hidrocarburos en:</p> <p>(i) La Locación Tambo 1 del Yacimiento Tambo dentro del plazo otorgado por el OEFA.</p> <p>(ii) El punto de vertimiento del Tanque Sumidero del Yacimiento Jibaro – Jibarito, dentro del plazo otorgado por el OEFA.</p> <p>(ii) Las locaciones ubicadas en el drenaje de la Cantina del Pozo 1 Yacimiento Jibaro – Jibarito dentro del plazo otorgado por el OEFA.</p>	<p>acreditar la remediación y/o rehabilitación de las áreas impactadas con hidrocarburos en:</p> <p>- La Locación Tambo 1 donde se ubica el equipo de servicio de pozo del Yacimiento Tambo, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9680267 y Este: 344880.</p> <p>- El Punto de vertimiento del Tanque Sumidero del <u>Yacimiento Jibaro – Jibarito</u>, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9693069 y Este: 387922.</p> <p>- El drenaje de la Cantina del Pozo 1 del <u>Yacimiento Jibaro – Jibarito</u>, correspondiente a las coordenadas UTM WGS84 Norte: 9699082 y Este: 384660.</p>	<p>cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>a) Informe las acciones adoptadas a fin de remediar y/o rehabilitar las áreas impactadas. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p> <p>b) El administrado deberá enviar el Informe de Ensayo de los resultados de calidad de suelo del área impactada, dicho muestreo de comprobación de remediación deberá estar acorde a la Guía para muestreos de Suelos del MINAM.</p> <p>c) Cronograma de cumplimiento para remediar y/o rehabilitar, según corresponda, el área impactada por el derrame. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, y ser reportadas de manera quincenal hasta la culminación del cronograma establecido.</p>
---	---	---	--



173. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite una adecuada remediación y/o rehabilitación de los suelos, y así como mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de hidrocarburos. Además, la verificación del cumplimiento del cronograma se realizará a través de los reportes que la empresa deberá presentar de manera quincenal, conforme se ha señalado anteriormente.

174. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁷⁸. En tal sentido, se justifica el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de remediación del área impactada con hidrocarburo en la Locación Tambo 1 donde se ubica el equipo de servicio de pozo del Yacimiento Tambo.

78

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(última revisión: 26/06/2017).





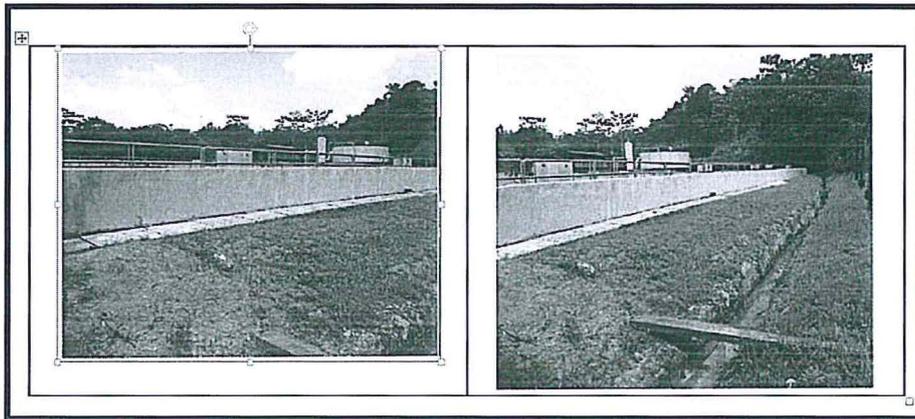
175. Finalmente, se otorgan quince (15) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

No remedió las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en el Pozo 1120 del Yacimiento Jibaro – Jibarito

176. En atención a lo señalado, del análisis de la Matriz de Verificación de Hallazgos se advierte que durante la acción de supervisión regular realizada del 16 al 18 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 1674-2013 indicó que Pluspetrol Norte mediante Carta PPN-MA-13-214 señaló que realizó la limpieza de la cantina de pozo y retiró los hidrocarburos de la misma.
177. En ese sentido, toda vez que el administrado remedió las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en el Pozo 1120 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

No remedió las áreas afectadas con hidrocarburos ubicada en la Poza API de la Batería Jibarito del Yacimiento Jibaro – Jibarito

178. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señala que removió los suelos contaminados hallados en la Poza API de la Batería Jibarito. A fin de acreditar lo señalado adjunta las siguientes fotografías en las cuales se aprecia la remoción de los suelos contaminados y área con cobertura vegetal:



179. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Conducta infractora N° 6

180. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte indicó que los residuos hallados en el área de almacenamiento fue limpiada y se procedió a pintar los cilindros de colores según la naturaleza de éstos; y que en el área de lavandería se realizó la limpieza de los residuos, además de señalar que dicha área pertenecía a un campamento temporal el mismo que a la fecha fue desinstalado. Asimismo,





respecto al área contigua al Tanque N° 2736 efectuó el retiro de los recipientes que contenían granalla, residuos que conforme al Informe de Ensayo N° 18700/13 -realizado por el laboratorio CORPLAB- califica como residuos no peligrosos.

- 181. A fin de acreditar lo señalado, Pluspetrol Norte adjuntó registros fotográficos en los cuales se aprecia los trabajos realizados en el área de almacenamiento y lavandería del Yacimiento Tambo; y área contigua al Tanque N° 2736 del Yacimiento Jibarito – Jibarito⁷⁹:



Vista fotográfica que acredita que Pluspetrol Norte, en el área de almacenamiento de la Locación Tambo 4 retiró los residuos sólidos hallados durante la supervisión, asimismo se aprecia que cuenta con recipientes identificados con colores, tapas y señalizados para el almacenamiento de los residuos.



Vista fotográfica que acredita que Pluspetrol Norte en el área de lavandería realizó la limpieza de los residuos sólidos hallados durante la supervisión.



Vista fotográfica que acredita que Pluspetrol Norte en el área contigua al Tanque N° 2736 retiró los recipientes que contenían granalla.

- 182. En ese sentido, en la medida que el administrado ha acreditado que limpió y retiró los residuos sólidos halladas en el almacén de la Locación Tambo 4, el área de almacenamiento y el área contigua al Tanque N° 2736, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del TUO del RPAS⁸⁰.

⁷⁹ Folios 242 y 243 del Expediente.

⁸⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
 "Disposición Complementaria Transitoria
 Única.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230





Conducta infractora N° 7

- 183. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte indicó que procedió a limpiar los residuos sólidos hallados en las áreas del Pozo Jibarito 10, para acreditar lo señalado adjuntó la siguiente vista fotográfica⁸¹:



Fuente: Escrito N° 41952 del 23 de octubre del 2014.

- 184. En ese sentido, en la medida que el administrado ha acreditado que limpió y retiró los residuos sólidos hallados en el área del Pozo Jibarito 10, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del TUO del RPAS.

Conducta infractora N° 9

- 185. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que en el Yacimiento Jibaro – Jibarito, Pluspetrol Norte no cumple con las instalaciones mínimas para un relleno sanitario, al no contar con sistema de drenaje de lixiviados ni un pozo de monitoreo de agua subterránea.
- 186. En su escrito de descargos, el administrado señala que el relleno sanitario cuenta con drenes de lixiviados y un tanque sumidero para recibir el drenaje de lixiviados de la celda de residuos orgánicos; asimismo, precisa que las aguas pluviales colectadas y lixiviadas son retiradas y enviadas a la batería para su reinyección.

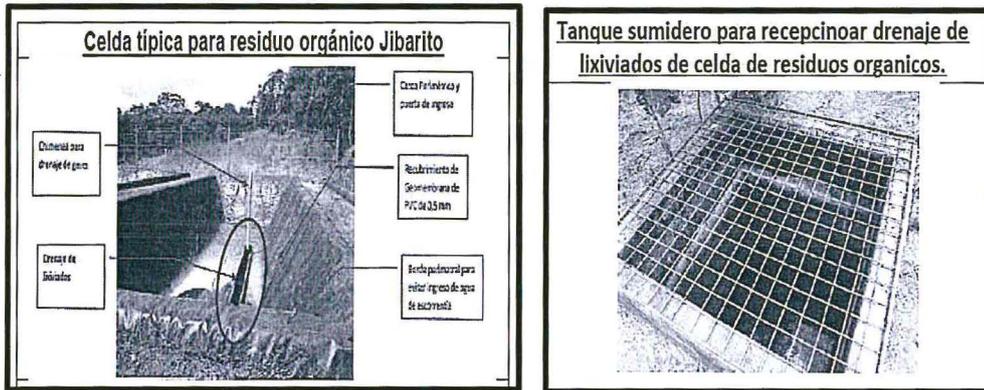
Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicará las siguientes reglas:

(...)

En el caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dichas conductas y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)!

81 Folio 237 del Expediente.





Fuente: Escrito con registro N° 41952 de 23 de octubre del 2014.

- 187. En ese sentido, Pluspetrol Norte acreditó que el relleno sanitario del Yacimiento Jibaro – Jibarito, cuenta con sistema de drenaje de lixiviados. Sin embargo, no adjuntó medio probatorio que permita acreditar que el relleno sanitario cuente con pozo de monitoreo de agua subterránea.
- 188. No obstante, se debe señalar que desde agosto del 2015 Pluspetrol Norte ha dejado de realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1AB en virtud a la culminación de su contrato de explotación; por tanto, dado que el administrado no cuenta con personal en las instalaciones de dicho lote que genere residuos sólidos domésticos que sean dispuestos en el relleno sanitario Yacimiento Jibaro – Jibarito; por tanto, la falta de un pozo de monitoreo de aguas subterráneas no constituye una condición de riesgo que amerite ser corregida y como tal, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en este extremo.
- 189. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que lo resuelto en este extremo no enerva el hecho que Pluspetrol Norte se encuentra en condiciones de ingresar al área del Lote 1AB para aquellas obligaciones tales como la remediación de áreas impactadas, siempre que sean responsables de los impactos generados, conforme a los dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Conducta infractora N° 11

- 190. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no proporcionó información solicitada en el Acta de Supervisión N° 008479 en el plazo de diez (10) hábiles.
- 191. La presentación de información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
- 192. Cabe indicar que el objeto de la información que el administrado debió proporcionar en el plazo, no generó efectos nocivos en el ambiente que deban ser remediados o corregidos. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias





que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conductas infractoras
1	En la Bahía Jibarito del Yacimiento Jibaro- Jibarito, Pluspetrol Norte almacena productos químicos en un área no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención.
5	Pluspetrol Norte S.A no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en la Locación Tamo 1 del Yacimiento Tambo, punto de vertimiento del Tanque Sumidero, poza API de la batería Jibarito y drenaje de la cantina del Pozo1 del Yacimiento Jibaro - Jibarito dentro del plazo otorgado por el OEFA.
6	En el área de almacenamiento y de la lavandería del Yacimiento Tambo; así como en el área contigua al tanque N° 2736 del Yacimiento Jibaro – Jibarito, Pluspetrol Norte acondiciona y almacena residuos sólidos sin contenedores, ni rótulos de identificación, a granel y expuestos a los agentes ambientales.
7	En el Pozo Jibarito 10, Pluspetrol Norte almacena sus residuos sólidos peligrosos a la intemperie, sobre áreas no impermeabilizadas y sin la debida señalización.
9	En el Yacimiento Jibaro – Jibarito, Pluspetrol Norte S.A. no cumple con las instalaciones mínimas para un relleno sanitario, al no contar con sistema de drenaje de lixiviados, ni un pozo de monitoreo de agua subterránea.
10	Pluspetrol Norte vierte sus aguas residuales domésticas sin previo tratamiento en el punto de vertimiento de la Bahía Jibarito.
11	Pluspetrol Norte S.A. no remitió la documentación requerida por el OEFA mediante el Acta de Supervisión N° 008479.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá





presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Tabla N° 2 de la presente resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho imputado
1	En los pozos 1, 2, 3 y 4 del Yacimiento Tambo y las locaciones Jibarito Isla, Almacén de Equipo Recuperables y Central Eléctrica del Yacimiento Jibaro- Jibarito, Pluspetrol Norte almacena productos químicos en un área no impermeabilizada y sin un sistema de doble contención.
2	Locación Tambo 4 del Yacimiento Tambo, el dique de contención y el área estanca del tanque de almacenamiento de hidrocarburos, no se encuentran debidamente impermeabilizados.
3	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento regular al canal de vertimiento de la Poza Api de la Batería Jibarito correspondiente al Yacimiento – Jíbaro Jibarito, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.
4	Pluspetrol Norte S.A. no realizó el mantenimiento regular del Pozo Jibarito 13, a fin de minimizar la ocurrencia de fugas de hidrocarburos.
5	Pluspetrol Norte S.A no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos en la caseta e inyección de químicos del Yacimiento Tambo, Pozo 1120, Pozo 6, área de bombas de la batería Jibarito y Bahía Jibarito (drenaje de Tanque diésel 1) del Yacimiento Jibaro – Jibarito, dentro del plazo otorgado por el OEFA.
7	En el área de los pozos 1, 2 y 3 de la Locación Tambo 1, Pluspetrol Norte almacena sus residuos sólidos peligrosos a la intemperie, sobre áreas no impermeabilizadas y sin la debida señalización.
8	En las locaciones de la ladera del Pozo Jibarito 11, almacén abandonado de la Batería Jibarito y en el área de drenaje de la cantina del Pozo 1, Pluspetrol Norte no cumple con las condiciones establecidas en el RLGRS para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.
10	Pluspetrol Norte vierte sus aguas residuales domésticas sin previo tratamiento en el pozo séptico 4 del Yacimiento Tambo.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo





a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸².

Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸³.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/III

⁸² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁸³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

